Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **296/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 29 de mayo de 2026 (COMINTER 79404), sobre reconocimiento de obligaciones o gastos con omisión de fiscalización previa en reajuste de anualidades exp. 17049-23, Lote 3 Asistencia Técnica a la Dirección y Coordinación de Seguridad y Salud de las obras: mejora en puesto vigilancia fijo de la red de detección de incendios forestales de La Castellana, Lorca (exp. 2026_181), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de septiembre de 2025, la Intervención Delegada en la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor formuló informe de omisión de fiscalización previa motivado por la falta de tramitación del preceptivo reajuste de anualidades del contrato de servicios nº. 17049/23, “Lote 3”, denominado “Asistencia Técnica a la Dirección y Coordinación de Seguridad y Salud de las Obras”, que figura como expediente complementario del contrato nº. 17005-23, bajo el concepto de “Obras de Mejora en Puesto de Vigilancia fijo de la Red de Detección de Incendios Forestales de la Región de Murcia: Puesto de Vigilancia Fijo “La Castellana”, T.M. Lorca”.

En el referido informe de omisión de fiscalización, el órgano interventor cita, como primer incumplimiento normativo, la omisión en la tramitación del preceptivo reajuste de anualidades. A tal efecto, especifica que: *“En el caso del contrato de servicios complementario de la obra, el plazo de ejecución inicial era de 4 meses, a contar desde la fecha del acta de inicio de los trabajos, incrementado hasta en un mes en previsión del tiempo necesario para realizar los trabajos previos y posteriores al plazo de ejecución de las obras (cláusula tercera del documento de formalización de fecha 4/12/2023).*

Visto que el servicio se adjudicó en fecha 24/11/2023, la totalidad del crédito que lo respaldaba estaba previsto para la anualidad 2024. Sin embargo, las vicisitudes de la obra llevaron a que en dicha anualidad 2024 sólo se aprobasen certificaciones del contrato de servicios por importe de 12.548,22 euros, quedando un remanente de 2.454,89 euros, que debió ser objeto de reajuste a la anualidad 2025, antes de que finalizara 2024”.

El órgano interventor fundamenta la omisión de fiscalización en la falta de reajuste de anualidades a partir de las siguientes certificaciones emitidas por la mercantil, “Arbórea Ingeniería del Entorno Natural,

S.L": certificación nº.7 (23-30 de abril de 2025, rectificada el día 26 de mayo de 2025, por importe de 601,09 euros) y certificación nº.8 (1-18 de mayo de 2025, rectificada el 14 de julio de 2025, por importe de 1.853,80 euros) por un importe total de 2.454,89 euros.

Entre otros incumplimientos normativos, la intervención pone de manifiesto, por una parte, que en el contrato de servicios consta una orden de fecha 19 de mayo de 2024, cuyo tenor señala lo siguiente: *"en la parte dispositiva únicamente se amplía el plazo de ejecución del servicio hasta 17/05/2024, lo que no es coherente con los antecedentes de la orden en la que se señala que lo que se propone por el técnico es la suspensión temporal del contrato y la ampliación del plazo de ejecución en un mes, a contar desde el acta de reinicio de las obras de las que es complementario. Además, en la ampliación del plazo del servicio no podía determinarse la fecha fija de ampliación porque esta dependía de la tramitación del modificado de las obras, cuya fecha era desconocida. Por otra parte, la fecha que fijan como fin del contrato es 17/05/2024 que es anterior a la fecha de la orden, 19/05/2024.*

Sin embargo, el contrato de servicios se mantuvo suspendido hasta el reinicio de la obra, una vez aprobado el modificado, y se amplió su plazo en un mes, con fecha de terminación el 18/05/2025, no en fecha 17/05/2024, tal y como señalaba la orden mencionada arriba".

Por otra parte, el órgano interventor aduce que las certificaciones no se aprobaron dentro del plazo.

Por último, el informe de omisión concluye que el gasto no reajustado de 2.454,89 euros puede adecuarse a la partida presupuestaria 16.02.442D.650.00, al constatarse la existencia de crédito adecuado y suficiente. No obstante, al haberse identificado un vicio de anulabilidad en la tramitación del gasto y por razones de economía procesal, el expediente debe ser elevado al Consejo de Gobierno, previo Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Todo ello con el propósito de subsanar las omisiones detectadas y autorizar a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor para que proceda al reconocimiento y pago de la referida obligación.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de septiembre de 2025, la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática elevó una Memoria justificativa al Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

La citada Memoria fue suscrita por el director de obra y el responsable del contrato (Jefe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural). En dicho documento se aduce que la omisión del reajuste de anualidades obedeció a un error procedimental en la tramitación, derivado de la suspensión de los trabajos y de la ampliación de plazo.

No obstante, el informe concluye señalando que el gasto es real, que la prestación se ha ejecutado efectivamente, constando para ello certificaciones expedidas por la dirección facultativa, facturas registradas y con crédito suficiente en la partida presupuestaria 16.02.00.442D.631.00 y proyecto de gasto 50073, para atender el importe de 2.454,89 euros. En consecuencia, dado que la omisión no afecta a la validez del gasto, sino únicamente al procedimiento, conforme a la doctrina del Consejo Jurídico concurre un supuesto vicio de anulabilidad y, por ello es necesaria la remisión del expediente al Consejo de Gobierno.

TERCERO.- El Servicio Económico y de Contratación de Medio Ambiente, el 4 de diciembre de 2025 evacuó informe dirigido al Servicio Jurídico de Medio Ambiente.

En el referido informe (págs. 18-23), el Técnico del Servicio de Contratación reseña de manera sucinta los siguientes antecedentes: *"La orden de 24 de noviembre de 2023 por la que se adjudicó el contrato preveía un plazo de ejecución de 4 meses y que el gasto del contrato (14.983,31 €) se imputara al ejercicio 2024.*

Con fecha 30 de abril de 2024 se aprueba el inicio del expediente modificado de los trabajos del contrato principal (17005/2023), se aprueba dicho expediente con fecha 11 de abril de 2025, comenzándose la ejecución del modificado tal y como indica el Acta de replanteo, el 23 de abril de 2025. Visto el informe del director de la obra, el adjudicatario sobre la necesidad de suspensión temporal hasta la aprobación del proyecto modificado y reinicio de las obras, así como la ampliación en el plazo de ejecución de un mes de los mencionados trabajos de asistencia técnica, a contar a partir del Acta de Reinicio de las obras de los que son complementarios, se dicta Orden de fecha 19 de mayo de 2024, la cual en su parte dispositiva hace referencia a la ampliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la orden que ampliaba el plazo de ejecución debió proceder al reajuste de anualidades para imputar el gasto correspondiente al ejercicio 2025, pero dicho trámite no se llevó a cabo. Además, el reajuste de anualidades es un trámite que está sujeto a fiscalización previa. Todo lo anterior implica que se imputó un gasto al ejercicio 2025 sin que se llevara a cabo el ejercicio de la función interventora, por lo que se produjo la omisión de la fiscalización preceptiva.

El informe técnico entiende que, en base a lo expuesto, resulta procedente elevar la Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno, a efectos de que autorice a la Consejería para que proceda al reconocimiento de las obligaciones derivadas de las citadas certificaciones.

CUARTO.- El Jefe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural (Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática), el día 25 de mayo de 2026 remitió, mediante comunicación interior, al Servicio Jurídico de Medio Ambiente un borrador de la Propuesta de Acuerdo de elevación al Consejo de Gobierno.

El citado borrador se acompaña del preceptivo certificado de existencia de crédito por importe de 2.454,89 euros y del documento R (reserva del gasto).

En el certificado de existencia de crédito, se pone de manifiesto lo siguiente: *"Que, vista la propuesta de fecha 21 de mayo de 2026, de la Directora General de Patrimonio Natural y Acción Climática {P.S. La Secretaria Autonómica de Energía, Sostenibilidad y Acción Climática), de elevación al Consejo de Gobierno para que se autorice a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor a que reconozca la obligación y propuesta de pago de la certificación número 7 correspondiente al contrato "Mejora en puesto de vigilancia fijo de la red de detección de incendios forestales de la RM: Puesto de vigilancia fijo la Castella T.M Lorca" (Exp. 17005/23)", por importe de (2.454,89 €), con cargo a la partida presupuestaria del ejercicio 2026: 16.02.00.442D.631.00, del proyecto de gasto 50073 y CPV-45216100. Financiación: Fondo FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural), Intervención 6881.2 "Inversiones forestales no pr oductivas en prevención de daños forestales" del periodo PEPAC 2023-2027 y conforme los datos registrados al día de la fecha por el sistema contable SIGEPAL, en la partida presupuestaria 16.02.00.442D.631.00 proyecto de inversión 50073, existe crédito adecuado y suficiente para acometer dicha actuación".*

QUINTO.- El Servicio Jurídico de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades,

Investigación y Mar Menor, con fecha28 de mayo de 2026 informó favorablemente la elevación de la Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno, a efectos de autorizar al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, para que proceda al reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de la certificaciones nº.7 y 8, correspondientes al contrato de servicios nº.17049-23, "Lote 3"denominado; "Asistencia Técnica a la Dirección y Coordinación de Seguridad y Salud de las Obras", complementario del contrato de "Obras de mejora en puesto de vigilancia fijo de la red de detección de incendios forestales de la Región de Murcia: Puesto de vigilancia fijo la Castellana, TM Lorca".

La Propuesta de Acuerdo elevada al Consejo de Gobierno para su correspondiente autorización, señala lo siguiente:

"Con fecha 23 de abril de 2026 se contabiliza la transferencia de Crédito de la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción climática MC 320/2026 que tiene por objeto la dotación mediante transferencia del crédito necesario en las partidas y proyectos pertenecientes al programa FEADER. PEPAC 2023-2027 y por la que se dispone de crédito en la partida presupuestaria del ejercicio 2026: 6.02.00.442D.63100, proyecto 50073; para tramitar por omisión de fiscalización las certificaciones correspondientes a los contratos "17049/23 Lote nº3 "Asistencia técnica a la dirección y coordinación de seguridad y salud de las obras" complementario de las "Obras de mejora en puesto de vigilancia fijo de la red de detección de incendios forestales de la Región de Murcia: Puesto de vigilancia fijo la Castellana T.M. Lorca"; cofinanciados a través de FEADER. PEPAC 2023-2027. Prevención de daños forestales, por fondo FEADER en 60%, de fondos de la Administración de l Estado en un 12% y por fondos de la CARM en 28%

Tramitado el correspondiente procedimiento previsto en el artículo 33 del Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedando acreditado la correcta realización de los trabajos por la empresa adjudicataria y la existencia de crédito adecuado y suficiente, procede, una vez emitido el preceptivo dictamen por el Consejo Jurídico, que la omisión de fiscalización sea resuelta por Consejo de Gobierno.

Autorizar a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor para que proceda a reconocer la obligación y propuesta de pago de las certificaciones nº 7 y nº 8 correspondientes al contrato de servicios "Asistencia Técnica a la dirección y coordinación de seguridad y salud de las obras" (Exp. 17049/23 Lote 3)", a favor de Arbórea Ingeniería del Medio Natural S.L., con N.I.F. B73827990, cuyo importe, I.V.A. incluido, asciende a la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.454,89 €), con cargo a la partida presupuestaria del ejercicio 2026: 16.02.00.442D.631.00, del proyecto de gasto 50073 y CPV-71356200. Financiación: Fondo FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural), Intervención 6881.2 "Inversiones forestales no productivas en prevención de daños forestales." del periodo PEPAC 2023-2027".

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo y al amparo del artículo 12.12 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al versar sobre una consulta relativa a gastos realizados con omisión de la fiscalización previa.

SEGUNDA.- Sobre el reajuste de anualidades.

El marco jurídico que ampara el reajuste de anualidades es el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que:

"*Cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, suspensiones autorizadas, prórrogas de los plazos parciales o del total, modificaciones en el proyecto o por cualesquiera otras razones de interés público debidamente justificadas se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, el órgano de contratación procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables, y a fijar las compensaciones económicas que, en su caso, procedan.*

2. Para efectuar el reajuste de las anualidades será necesaria la conformidad del contratista, salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia de este y el informe de la Intervención".

Ahora bien, su ejercicio está estrictamente vinculado al principio de especialidad temporal y de legalidad presupuestaria, así como al régimen de ejecución contractual de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y del artículo 33 del Decreto 131/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y para concordar la realidad sustantiva con la financiera, el órgano instructor debe tramitar un expediente, acreditando la causa que da lugar al reajuste, al que se unirá el documento contable correspondiente, así como, en su caso, la modificación del gasto plurianual, situación que no es exactamente la contemplada en el artículo 39.2, d) TRLHRM, aunque tiendan a la misma finalidad. Al tratarse de un expediente con contenido económico, es preceptivo el ejercicio de la función interventora previa, por lo que , antes de que el órgano competente autorice el reajuste, se ha de remitir lo tramitado al órgano de control, para que verifique que está completa la justificación requerida por la normativa financiera y de subvenciones. Cada reajuste no deja de ser una novación de lo previamente acordado y, en el caso de los gastos plurianuales, se requiere comprobar que no se exceden los límites de los porcentajes de gastos plurianuales del artículo 37 TRLHRM.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 33.3 del mencionado Decreto 131/1999, si el titular de la Consejería acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, lo comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda a través del Interventor General de la Comunidad Autónoma, con cinco días de antelación a la reunión del Consejo en que se conozca del asunto. Al expediente se unirá una Memoria que incluya una explicación a la omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que se estimen convenientes respecto del informe de la Intervención.

TERCERA.- Sobre los vicios manifestados.

El primer incumplimiento advertido por la Intervención delegada deriva de la omisión en la tramitación del preceptivo reajuste de anualidades exigido por el artículo 96 RGLCAP, alterando el ritmo de ejecución de los servicios En efecto, la adjudicación se efectuó el 24 de noviembre de 2023 y el contrato se formalizó el 4 de diciembre de 2023, previéndose un plazo de ejecución de 4 meses y un crédito asignado de 14.382,90 euros, con cargo al ejercicio presupuestario del año 2024. Por tanto, al finalizar el año 2024, con certificaciones tramitadas por un importe de 12.548,22 euros, se debió tramitar y fiscalizar previamente el reajuste de remanente de 2.454,89 euros hacia la anualidad 2025, de conformidad con la normativa presupuestaria aplicable.

A tenor del informe del Servicio de Contratación (antecedente tercero), el contrato de servicios “Lote 3” denominado “Asistencia técnica a la dirección y coordinación de seguridad y salud de las obras” fue adjudicado a la empresa “Arbórea Ingeniería del Medio Natural, S.L” el 24 de noviembre de 2023, fijándose el inicio de los servicios desde la firma del acta de inicio de los trabajos (obras) del que es complementario, incrementado hasta en un mes en previsión del tiempo necesario para realizar los trabajos previos y posteriores al plazo de ejecución de obras. Con fecha 30 de abril de 2024, el órgano gestor acordó el inicio del expediente del modificado contractual de las obras nº. 17005-23, complementario del servicio, por lo que mediante Orden de 19 de mayo de 2024 se amplió el plazo de ejecución. Finalmente, se aprobó el modificado contractual del contrato de obras el 11 de abril de 2025 y el acta de comprobación de replanteo el 23 de abril de 2025.

Sentado lo anterior, y toda vez que el expediente no incorpora el expediente de contratación nº. 17049-23, relativo al contrato de servicios, debe advertirse que esté se divide en tres lotes, cada uno de ellos vinculado de forma complementaria a su respectiva obra. Por consiguiente, el objeto del presente dictamen se restringe exclusivamente al Lote 3, complementario de las obras nº. 17005-23. En la documentación que obra en el expediente consta, qué el contrato de obras derivó en sucesivas suspensiones y ampliaciones de plazo, cuya última orden de suspensión y ampliación tuvo lugar el 5 de mayo de 2024, fijándose como nueva fecha de finalización de las obras el 17 de mayo de 2024, plazo de ejecución que, posteriormente, quedó alterado por el modificado contractual y, por ende, ampliando el plazo de ejecución al 23 de abril de 2025.

A la vista de lo anterior, el” Lote 3”, durante el ejercicio 2024, fue objeto de ampliación de su plazo de ejecución, lo que conllevó el desplazamiento de parte del gasto al ejercicio económico del año 2025. Sin embargo, no se procedió a efectuar el preceptivo reajuste de anualidades, incurriéndose así en la omisión de un trámite de obligado cumplimiento que se encuentra expresamente contemplado en la legislación aplicable ya referida.

A la vista de los distintos pronunciamientos emitidos por el Centro Gestor del contrato y por el Servicio Jurídico de Medio Ambiente, resulta evidente la omisión de este preceptivo trámite formal. Al respecto, es necesario poner de manifiesto que la Unidad de Seguimiento del Contrato dispuso de un lapso temporal suficiente para tramitar los oportunos expedientes de reajuste de anualidades, máxime, tal y como consta en el expediente de contratación, cuando el órgano gestor procedió a articular el reajuste de anualidades del “Lote 2”.

A este respecto, el artículo 96 RGCAP es taxativo al establecer la obligación de reajustar las anualidades cuando el calendario de ejecución no guarda la necesaria correlación con las previsiones

presupuestarias. El centro gestor no puede operar de manera discrecional ante un desajuste temporal,pues la norma impone un mandato imperativo de adecuación que vincula la validez del gasto a la previa regularización administrativa del contrato.

En síntesis, el reajuste de anualidades constituye un mecanismo de flexibilización jurídica orientado a garantizar la necesaria correlación entre la ejecución material de la prestación y la disponibilidad presupuestaria, salvaguardando así el equilibrio económico-financiero y la continuidad del servicio público.

Ahora bien, como ya hemos advertido entre otros, en los Dictámenes núms. 165/24, 119/2026, la omisión del reajuste de anualidades es una infracción del ordenamiento jurídico y no una causa de nulidad de pleno derecho, porque no se aprecia ausencia total de procedimiento, el contrato existe, es válido, la obra se ha ejecutado y el gasto es real.

El segundo incumplimiento normativo apreciado por el órgano interventor es una incongruencia entre los antecedentes y la parte dispositiva de la orden, toda vez que esta última se limitó a ampliar el plazo de ejecución del servicio hasta el 17 de mayo de 2024, omitiendo la suspensión temporal del contrato propuesta por el técnico, la cual debía computarse a partir del acta de reinicio de la obra principal de la que es complementario. Esta circunstancia impedía determinar una fecha fija, al depender de un modificado de obra. Por otro lado, la intervención entiende que la orden de ampliación incurre en un error al fijar la extinción de la prestación en el 17 de mayo de 2024, una fecha que resulta anterior al propio dictado de la orden, de fecha 19 de mayo 2024.

El órgano gestor señala, por su parte, que *"Visto el informe del Director de la obras y el adjudicatario sobre la necesidad de suspensión temporal hasta la aprobación del proyecto modificado y reinicio de las obras, así como la ampliación en el plazo de ejecución de un mes de los mencionados trabajos de asistencia técnica, a contar a partir del Acta de Reinicio de las obras de los que son complementarios, se dicta Orden de fecha 19 de mayo de 2024, la cual en su parte dispositiva hace referencia a la ampliación".*

A la vista de lo expuesto, toda vez que el informe del órgano gestor tan solo se limita a ofrecer una mera narración de los hechos, este órgano consultivo comparte el criterio de la Intervención, al calificar la actuación como un claro incumplimiento normativo. En efecto, resulta inexplicable cómo el órgano gestor, tras un histórico encadenamiento de órdenes de suspensión y ampliación, omite la declaración de suspensión, tras la tramitación del modificado contractual, o el establecimiento de una fecha de finalización del servicio, cuando la asistencia técnica dependía del contrato principal cuyo modificado y replanteo no fue aprobado hasta abril de 2025, además de dictar una orden de ampliación con fecha de finalización (17 de mayo de 2024) anterior a la fecha de su firma (19 de mayo de 2024).

En definitiva, al concurrir un defecto formal el acto incurre en una causa de anulabilidad, ex artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPAC), por lo que el vicio es susceptible de subsanación.

CUARTA.- Sobre la Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

Han sido numerosos los Dictámenes en los que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictámenes 10/1998, 352/2015, y 165/2024, entre otros) ha manifestado su criterio respecto de la actuación a seguir

por el Consejo de Gobierno, cuando es necesario resolver incidentes originados por la omisión de fiscalización previa en la tramitación de expedientes que den lugar a gastos y pagos.

Y con carácter particular, ya ha manifestado este Consejo en otra ocasión (Dictamen 286/24) que la omisión de tal acto de reajuste de anualidades no es subsumible en las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47 LPAC, por lo que sería constitutiva de un vicio de anulabilidad del 48 de la LPAC, es decir, cabría entender que se trata de una simple “infracción del ordenamiento jurídico”.

La Dirección General de Medio Ambiente y Acción Climática ha puesto de manifiesto que, con fecha 23 de abril de 2026, quedó válidamente contabilizada la Transferencia de Crédito bajo el expediente MC 320/2026, perteneciente al programa FEADER, PEPAC 2023-2027, dotando de la cobertura financiera necesaria a la partida presupuestaria para el ejercicio 2026 (16.0200.442D.650.00 y Proyecto de Gasto 50073) para tramitar por omisión de fiscalización la certificación nº. 7 y 8 del contrato de servicios “Lote 3”, nº. 17049-23. De conformidad con lo anterior, consta debidamente incorporado al expediente el Certificado de existencia de crédito y el correspondiente Documento R de Reserva de Crédito, garantizándose de forma plena la disponibilidad y el carácter finalista de los fondos presupuestados para el ejercicio 2026. Por consiguiente, la concurrencia de los citados documentos económicos permite constatar que la transferencia del crédito es corr ecta y que se ha tramitado dentro de la misma sección presupuestaria.

En suma, queda plenamente acreditada la regularidad presupuestaria de la operación, sirviendo de soporte necesario para que el Consejo de Gobierno autorice la tramitación por omisión de fiscalización de reajuste de anualidades de la certificación nº. 7 y , del contrato de servicios “Asistencia Técnica a la Dirección y Coordinación de Seguridad y Salud de las Obras”, complementario del contrato de “Obras de mejora en puesto de vigilancia fijo de la red de detección de incendios forestales de la Región de Murcia: Puesto de vigilancia fijo la Castellana, TM Lorca”.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Que procede elevar al Consejo de Gobierno la propuesta objeto de este Dictamen, para que autorice a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor el reconocimiento y pago de la obligación del contrato de servicios nº.17049-23 denominado “Asistencia Técnica a la Dirección y Coordinación de Seguridad y Salud de las Obras”, complementario del contrato de “Obras de mejora en puesto de vigilancia fijo de la red de detección de incendios forestales de la Región de Murcia: Puesto de vigilancia fijo la Castellana, TM Lorca nº. 17005-23” por el importe total de 2.454,89 euros.

No obstante, V.E. resolverá.